

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00136-00
DEMANDANTE: CLARA EPIFANIA DE LA OSSA MARTÍNEZ
APODERADO(A): Dr. ALFREDO ENRIQUE ARAUJO DOMÍNGUEZ
DEMANDO: JOSÉ ZUÑIGA QUINTERO C.C. No. 1.102.802.535

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta al señor Juez dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2019-000136-00, promovido por CLARA EPIFANIA DE LA OSSA MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial Dr. ALFREDO ENRIQUE ARAUJO DOMÍNGUEZ, contra JOSÉ ZUÑIGA QUINTERO, que el día 13 de agosto del año en curso, se recibió procedente del correo del apoderado del demandante aaaraujodoniquez@gmail.com memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y la entrega de títulos que existan en virtud de los descuentos del crédito con destino al demandado, sin condena en costas.

Le informo que dentro del presente asunto no hay persecución de los bienes aquí embargados. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, siete (07) de diciembre de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el día 13 de agosto de 2021, la parte demandante Clara Epifanía de la Ossa Martínez, su apoderado judicial -Dr. Alfredo Enrique Araujo Domínguez y el demandado José Zúñiga Quintero, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de los dineros embargados que existan al 13 de agosto de 2021 a la parte demandante y los que lleguen con posterioridad a esta fecha que se entreguen a la parte demandada.

En acogimiento a lo solicitado por las partes en el memorial petitorio de terminación del proceso, el juzgado encuentra que tal solicitud se ajusta a

lo preceptuado en el inciso 1º. Del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el juzgado teniendo en cuenta la voluntad de las partes y lo ordenado en el citado artículo 461, dará por terminado el proceso, cancelará los embargos practicados y si existe embargo de remanente los bienes se dejarán a disposición del juzgado que decretó tal medida cautelar, por secretaría se verificará la existencia del remanente o embargo de crédito y dispondrá que si existen dineros embargados hasta el 13 de agosto de 2021 se entreguen a la parte demandante y los dineros que lleguen con posterioridad se entregarán a la parte demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

Así mismo se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo del crédito, con destino al demandado con la constancia que wse encuentra debidamente cancelado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud de éste, con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00136-00, siendo demandante Clara Epifanía De La Ossa Martínez contra el demandado José Zúñiga Quintero, por pago total de la obligación.

Segundo: CANCELAR los embargos decretados y practicados.

Por Secretaría verifíquese la existencia de REMANENTE. Si hay esta clase de embargos, los bienes aquí desembargados serán dejados a disposición del juzgado que embargó el remante. Líbrese los oficios necesarios.

Tercero: ENTREGAR a la parte demandante los dineros embargados y que hubiesen llegado al juzgado hasta el día 13 de agosto de 2021.

Los dineros que se encuentren producto de embargo a partir del 14 de agosto de 2021 o que lleguen con posterioridad a esta fecha, serán entregados al demandado, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Al existir el embargo del remanente, los dineros serán puestos a disposición del juzgado que embargó el remanente.

Cuarto: ORDENAR el desglose de la letra de cambio, con destino al demandado, previa cancelación del Arancel Judicial y solicitud de éste.

Quinto: Efectuado lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', with a large, stylized flourish extending from the end.

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

HR.